



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-40-2019-8**, ha sido diligenciado con base en el **INFORME DE AUDITORIA DEL EXAMEN ESPECIAL A INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DOS MIL DIECISIETE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, practicado por la Dirección de Auditoría Dos; contra los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO**, Primer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; **JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO**, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario; **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO**, Tercera Regidora Propietaria; **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como **OSCAR BALMORIS FLORES**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Jefe UACI, quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período ya citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, fs. 28; los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO**, Tercera Regidora Propietaria; **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como **OSCAR BALMORIS FLORES**, Quinto Regidor Propietario; **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario; **MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO**, Primer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; **JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO**, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario; y **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Jefe UACI, fs. 43.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 26** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios públicos y como a terceros si los hubiere, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la

República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 27**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 32 al 33**, del presente Juicio.

III- A **fs. 35**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República; y de **fs. 36 al 42**, los emplazamientos realizados a los señores: **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ, OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como OSCAR BALMORIS FLORES, **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO, JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO, CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS y MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO**, respectivamente.

IV- A **fs. 43** se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS, ANA ELIA CASTRO DE BLANCO, OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como OSCAR BALMORIS FLORES, **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ, MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO, JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO y JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, quienes en lo pertinente exponen: "" a VUESTRA AUTORIDAD A SUBSANAR SOBRE LOS SIGUIENTES PUNTOS:1.- IMPROCEDENTE DONACION DE INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL Comprobamos que cuatro de los ocho miembros del Concejo Municipal, tomaron la decisión de donarle a la Asociación de Ganaderos del Tablón, Sociedad de Responsabilidad limitada (AGANTA DE R.L), UN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL Caserío del Centro del Cantón El Tablón del Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán, con un Área de 1,542.88 Mts2, con un valor registrado contablemente de \$ 20,000.00. Dicho inmueble, se encuentra actualmente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), con el número de Matrícula 90063551-00000, a nombre de la Asociación Ganadera. Repuesta: Primeramente se agotó las vías de conciliar con la Asociación de Ganaderos de El Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que devolvieran el inmueble a la Municipalidad por lo cual por ser un acto administrativo realizado con infracciones a las normativa legal y haciendo uso del Proceso de Lesividad que nos da la Ley para un acto administrativo ilegal se sometió a discusión al Concejo Municipal y es así que según el Acuerdo número ocho del acta número veinte del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve por UNANIMIDAD de los miembros del Concejo Municipal, el inicio del proceso de LESIVIDAD AL INTERES PUBLICO de un bien inmueble donado a la Asociación de Ganaderos de El Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada, del Cantón el Tablón, Jurisdicción de Sociedad, bien



inmueble que pertenecía a la Municipalidad, y en dicho acuerdo se Declaró Lesivo el acto administrativo de la Donación del Inmueble, el cual efectivamente se realizó vulnerando el artículo sesenta y dos y sesenta y ocho del Código Municipal, porque no se realizó por las dos terceras partes del Consejo Municipal como lo estipula la Ley y al mismo tiempo a la institución que se le dono, no es una Institución o Asociación publica, y al mismo tiempo no se cumplieron las condiciones para las actividades de interés público y en la Comunidad del Tablón, y como acto previo al Proceso de Lesividad se mandó a publicar dicho acuerdo donde se Declara Lesivo el Acto Administrativo de la Donación del Inmueble a AGANTA DE RL. el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, el cual salió publicado en el Diario Oficial, el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve, bajo el numero DOSCIENTOS CATORCE, Tomo Numero CUATROCIENTOS VEINTICINCO, a Pagina VEINTIDOS según lo comprobamos con Copia Certificada del Diario Oficial que se agrega; Para posteriormente presentar la Demanda de Lesividad ante la Sala de Contencioso Administrativo, actualmente se ha estado intentando conciliar con AGANTA DE RL, con repetidas reuniones pero actualmente no están en vigencia la junta directiva para poder realizar trámites jurídicos, ya que venció el día siete de abril del presente año, por lo cual el Concejo Municipal haremos uso de todos los procesos jurídicos para la devolución del inmueble. Ver anexos N°1: Certificación del Acuerdo de Declaratoria de Lesividad al Interés Público, N°2 Copia Certificada de la Escritura de Donación a AGANTA DE RL, y N°3 Copia Certificada de Diario Oficial, 2.- FALTA DE VALIDACION DE ACUERDOS MUNICIPALES, POR LA MAYORIA SIMPLE DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO. Comprobamos que durante los meses de octubre a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018, se aprobaron decisiones sobre aspectos administrativos y legales relacionados con la gestión que le compete efectuar a la Municipalidad, las cuales carecen de legalidad debido a que no acordados por mayoría simple, únicamente se aprobaron con cuatro miembros del Concejo Municipal, entre ellos, el Alcalde Municipal, Tercer, Quinto, y sexto Regidor propietarios, aun cuando dicho Concejo esta integrado por ocho miembros. Respuesta: Manifestamos que según encabezado de Acta y control de asistencia en las sesiones estuvieron presente todos los miembros que integran el Concejo Municipal, salvo las sesiones extraordinarias, pero siempre estableciendo quorum en los periodos observados. Por lo tanto, tomado los acuerdos para su aprobación en sesión existieron diferencia, es decir, cuatro de acuerdo y cuatro en desacuerdo estableciendo así un empate; en nuestra interpretación de manera simplificada entendemos que el Alcalde Municipal en ese momento podía ejercer su derecho de doble voto, sin embargo por desconocimiento o por falta de encontrar un criterio (artículo de ley) que debería explicarlo en el cuerpo de la misma acta; por lo cual se procedió haciendo uso el Art. 43 establece que " Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el alcalde tendrá voto calificado. Y para los concejales que no estuvieron de acuerdo se aplica el Art. 45 estable que Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. Concluimos que de acuerdo a lectura a los artículos citados anteriormente queda por comprendido que nuestro actuar sobre la gestión municipal fue apegado a las disposiciones legales que nos regulan. Por tal razón que a nuestro juicio dichos acuerdo aprobados durante la sesión realizadas son válidos. 3.- ADMINISTRADOR DE CONTRATO, NO

PERTENECE A LA MUNICIPALIDAD. Determinamos que el Sr. Oswaldo Otoniel Santos Santos, fue nombrado como Administrador de Contrato por El Concejo Municipal, para diferentes proyectos ejecutados durante el periodo sujeto a examen, quien fue el responsable de velar por los intereses de la institución en la contratación de obras, bienes y servicios, dicho señor, no forma parte del staff de empleados de la municipalidad a contención, se detallan los proyectos en cuestión. Respuesta: Como Concejo Municipal para ese periodo no se tenía con claridad sobre el administrador de contrato, y se interpretó mal en el sentido de la idoneidad de la persona que el mismo artículo menciona, así como también con la Experiencia técnica de la adquisición o contratación, no se contaba con empleados de la comuna con la experiencia adecuada para los proyectos cuestionados. Al no encontrarse la persona con la experimenta técnicas e idoneidad relacionada con los proyectos priorizados y acordados para su ejecución dentro de la Institución, se nos fue imposible contar con ese recurso humano, por lo que en común acuerdo como Concejo Municipal se decidió en nombrar al sr. Oswaldo Otoniel Santos Santos, partiendo de su currículo y sus buenas referencias personales, para que efectuará tal actividad con el propósito de cumplir los procesos que según la normativa demanda de esta figura; ya que él contaba con la capacidad y experiencia técnica para realizar dicha función, es oportuno aclarar que dicho nombramiento no genero ningún costo económico en cuanto a honorarios a la municipalidad por la prestación de servicios. Para darle cumplimiento a la normativa Actualmente el administrador de contrato es un empleado de la comuna para que le dé seguimientos a la ejecución de los contratos. 4.- FALTA DE GARANTIAS EN LAS CONTRATACIONES REALIZADAS. Comprobamos que para la ejecución de los proyectos que se detallan a continuación, la Administración Municipal, no exigió las garantías de buena Obra y de Mantenimiento de Contrato a los adjudicatarios y contratistas. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Respuesta: Como Concejo Municipal a través del jefe de La Unidad de Adquisiciones y Contracciones de bienes y servicios, en su momento exigimos dichas garantías a los realizadores: Gomes y Asociados SA. de C.V.; TH Constructores S.A de C.V y U y R Constructores S.A de CV.; comprometiéndose a ser presentadas en el menor tiempo posible. Por lo que a la fecha no hemos tenido respuesta por dichos realizadores. Y de acuerdo a la observación realizada tomaremos las medidas necesaria y pertinente para subsanar en el menor tiempo posible dicha observación.””””.- A través de la resolución pronunciada a las nueve horas y treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veinte, **fs. 119**, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación presentada.

V- Por medio del auto de **fs. 119**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 122**, por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien en lo pertinente expone “”””Por medio de resolución de las nueve horas treinta minutos del día tres de noviembre dos mil veinte, y notificada el catorce de mayo dos mil veintiuno, se concede Audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas la cual evacuo de la siguiente manera: Los servidores actuantes presentaron escrito, con el objeto de desvanecer los reparos



atribuidos, explicando en los mismos del porqué de los hallazgos; así: Reparo Uno Responsabilidad Patrimonial Improcedente Donación de Inmueble Propiedad de la Municipalidad En cuanto a este Reparo, en lo fundamental establecen:” que iniciaron diligencias, de Lesividad al Interés Público, de la Donación hecha por la Municipalidad a la Asociación de Ganaderos del Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada (AGANTA de RL), ante la Sala de lo Contencioso Administrativo “lo que para la representación Fiscal no es prueba de descargo suficiente, valedera para justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado a la Municipalidad, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, puesto que como Municipalidad, tienen la obligación de resguardar los intereses de la Comunidad que representan por lo que se es del parecer que el hallazgo se mantiene: Reparo Dos Responsabilidad Administrativa Falta de Validación de Acuerdos Municipales por la Mayoría Simple de los Miembros del Consejo Reparo Tres Responsabilidad Administrativa Administrador de Contrato, no Pertenece a la Municipalidad Reparo Cuatro Responsabilidad Administrativa Falta de Garantía en las Contrataciones realizadas En lo concerniente a los Reparos Dos, Tres y Cuatro, en concepto de Responsabilidad Administrativa, los cuentadantes, dan explicaciones, con el objeto de desvanecer los reparos atribuidos; explicaciones que a juicio de la representación fiscal tampoco son valederas y suficientes para justificar el incumplimiento a las leyes, reglamentos y normas técnicas, en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que las condiciones reportadas por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos en este momento procesal no han sido desvanecidas por los servidores actuantes. Por todo lo anterior, luego del estudio del proceso y de las investigaciones realizadas, se puede establecer que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes al inicio mencionados sean condenados por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial correspondiente, tal como se expresa en el Pliego de Reparos; y para tal efecto solicita se emita Sentencia en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.”””.- Por medio de la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de mayo de los corrientes fs. **124**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la Responsabilidad contenida en los reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título: “**IMPROCEDENTE DONACIÓN DE INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL**”. Respecto a que *cuatro de los ocho miembros del Concejo Municipal, acordaron donar a la Asociación de Ganaderos del Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada (AGANTA DE RL), el inmueble ubicado en el Caserío el Centro del Cantón El Tablón del Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán, con un Área de 1,542.88 M2, con un valor registrado contablemente de VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$20,000.00. Por otra parte dicho inmueble, se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e*

Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), con el número de Matrícula 90063551-00000, a nombre de la Asociación Ganadera, no obstante que fue comprado por la comuna, el día catorce de julio de dos mil doce y además no había sido objeto de revaluó reciente. Reparo atribuido a los señores: **CESAR OMAR SARA VIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO**, Primer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; **JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO**, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario y **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como *OSCAR BALMORIS FLORES*, Quinto Regidor Propietario. Sobre lo antes descrito, **los reparados**, en el ejercicio de su defensa, afirman haber agotado las vías conciliatorias, a efecto de que el inmueble en comento fuera devuelto a la Comuna. En tal sentido, aluden que, por tratarse de un acto administrativo realizado con infracción a la normativa legal, el Concejo Municipal decidió a través del Acuerdo número ocho del Acta número veinte de sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, iniciar proceso de Lesividad al Interés Público, declarando lesivo dicho acto de donación, por haberse vulnerado los Arts. 62 y 68 del Código Municipal. Aunado a ello, agregan que dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial y que posteriormente se presentaría la demanda ante la instancia respectiva. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 46 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace referencia a los argumentos expuestos por los servidores, actuantes; sin embargo, señala que la prueba presentada por estos, no es suficiente y valedera para justificar el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad, razón por la sostiene que debe mantenerse la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior, **esta Cámara**, considera que insoslayablemente existió un acto administrativo irregular, al donar el inmueble que formaba parte de la Hacienda Municipal, lo cual generó infracción a lo dispuesto en el Código Municipal en cuanto a la prohibición expresa de que los bienes del Municipio, de cualquier naturaleza, no pueden cederse o donarse a título gratuito, siendo a su vez, los bienes de uso público del Municipio, inalienables e imprescriptibles. Arts. 62 y 68 del Código Municipal. En ese orden de ideas, se tiene que las mencionadas disposiciones legales, contienen los casos de excepción, los cuales no se adecuan al que nos ocupa. Por otro lado, el auditor también señaló, que la decisión no fue tomada con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Concejo, lo cual genera que dicho acto de administración fue completamente ilegal. No obstante, lo anterior, a través de la defensa de los reparados, se ha comprobado que estos ejercieron acciones para la recuperación del inmueble en comento, lo cual se respalda mediante la certificación del Acuerdo Municipal número ocho del Acta número veinte, de sesión celebrada a las nueve horas del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en el que consta la decisión del Concejo de declarar lesivo al interés público la donación tantas veces mencionada, el cual fue publicado en el D.O. 214 Tomo 425 de



130

fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, con lo cual se tiene por demostradas las gestiones para el inicio del procedimiento correspondiente. Por otro lado, es conforme a derecho considerar que el auditor inclusive en su hallazgo, planteó que la condición se mantendría mientras el inmueble no fuera legalizado nuevamente a nombre de la Municipalidad, empero los Juzgadores señalan que no pueden existir sanciones por hechos que no estén consumados y en el presente caso, se ha demostrado que se efectuó el inicio del proceso para que las cosas volvieran a su estado original, por lo cual no podía determinarse la disminución en el patrimonio de la comuna, al momento de la realización del examen de auditoria. En razón de ello, se concluye que **el reparo no subsiste. REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título **“FALTA DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES, POR LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO”**. En relación a que *durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a abril de dos mil dieciocho, se aprobaron decisiones sobre aspectos administrativos y legales relacionados con la gestión que le compete efectuar a la Municipalidad, carentes de legalidad, debido a que no se acordaron por mayoría simple, únicamente se aprobaron con cuatro miembros del Concejo Municipal, Alcalde, Tercero, Quinto y Sexto Regidor Propietarios, no obstante que dicho Concejo estaba integrado por ocho miembros.* Reparo atribuido a los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO**, Tercera Regidora Propietaria; **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como *OSCAR BALMORIS FLORES*, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario. Respecto a lo imputado, **los reparados**, en su defensa alegan que de acuerdo a lo que consta en el encabezado de las actas, así como en el control de asistencia, todos los miembros del Concejo estuvieron presentes en las sesiones, salvo en las extraordinarias, afirmando que siempre hubo quórum. En tal sentido, señalan que existieron diferencias en cuanto a la aprobación de acuerdos, siendo que cuatro Concejales estaban a favor y cuatro en contra, por lo cual se daba un empate, pero que el Alcalde ejercía la potestad del doble voto, sin embargo, aceptan que no fue explicado en el acta correspondiente por desconocimiento de ello, pero que todos los acuerdos fueron válidos. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 59 al 118. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, emite su opinión de mérito de manera general, respecto de los Reparos Dos, Tres y Cuatro, señalando que los servidores actuantes han brindado sus explicaciones pero que no son valederas y suficientes para justificar el incumplimiento a las leyes, Reglamentos y demás normativa, por lo cual, para la Representación Fiscal, la responsabilidad atribuida debe confirmarse. En el contexto anterior, **esta Cámara** determina que el Art. 43 del Código Municipal, establece que para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo Municipal, salvo los casos en que la ley

exija una mayoría especial; asimismo, dicha disposición legal determina que en caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado. Así las cosas, se tiene que en el caso que nos ocupa el auditor en su hallazgo reportó que existieron decisiones del Concejo que no fueron acordados por mayoría simple, durante los meses de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y de enero a abril de dos mil dieciocho. En ese orden de ideas, los reparados, pretendieron en su defensa controvertir el dicho del auditor, sosteniendo que en todas las sesiones existió quorum y que ello se reflejaba en el encabezado de las actas respectivas; empero es oportuno señalar que lo aportado por los reparados consiste en copias simples de actas, carentes de los requisitos para constituir prueba, mismas en las que se refleja que faltan firmas de los asistentes. A tenor de lo anterior, se concluye que los servidores actuantes, no lograron desvirtuar lo atribuido e inclusive tampoco acreditaron lo relativo al uso del voto calificado por parte del Alcalde en caso de empate al que hicieron referencia en sus alegatos. En tanto **el reparo se confirma. REPARO TRES**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“ADMINISTRADOR DE CONTRATO, NO PERTENECE A LA MUNICIPALIDAD”**. Respecto a que *fue nombrado como Administrador de Contratos por el Concejo Municipal, para diferentes proyectos ejecutados durante el período objeto de examen y como responsable de velar por los intereses de la Institución en la contratación de obras, bienes y servicios, una persona que no formaba parte de los empleados de la Municipalidad*. Reparo atribuido a los señores: **CESAR OMAR SARA VIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO**, Tercera Regidora Propietaria; **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como *OSCAR BALMORIS FLORES*, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario. Respecto a lo antes descrito, **los reparados** en su defensa, confirman que existió una interpretación errónea, respecto al nombramiento del administrador de contrato y que no contaban con empleados que tuvieran experiencia e idoneidad para ejercer dicho cargo. En ese sentido, señalan que, como Concejo Municipal, decidieron nombrar a una persona externa, en virtud de su currículo y referencias personales; aclarando que no generó ningún costo económico a la Municipalidad en cuanto a honorarios por la prestación de servicios. Por otra parte, aseguran que posteriormente fue nombrado como administrador de contrato a un empleado de la Comuna. Por su parte la **Representación Fiscal**, como se ha mencionado se pronunció de manera general en los términos ya descritos. En el contexto anterior, **esta Cámara** determina que la estrategia de defensa de los reparados, se constituyó de argumentos mediante los cuales pretendieron justificar lo cuestionado por el auditor, alegando no haber contado con recurso humano dentro de los empleados de la Comuna, con la experiencia y capacidad técnica para ser nombrado como administrador de contrato; empero dichos alegatos resultan improcedentes, pues el cumplimiento estricto a las disposiciones legales citadas, es insoslayable y no depende



del arbitrio o de la opinión personal de los servidores públicos encargados de efectuar los procesos; siendo para el caso que el Art. 74 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, expresamente determina que el administrador de contrato debe ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en cuanto a la adquisición o contratación de que se trate; correspondiendo el espíritu de esa disposición, que en quien recaiga tal nombramiento, precisamente conozca la necesidad de que la adquisición de la obra, bien o servicio a adquirir o contratar, cumpla con las especificaciones técnicas de la unidad requirente para cumplir con sus objetivos; debiendo cumplir dicho administrador de contrato con todas las obligaciones establecidas en la LACAP, su Reglamento; así como en los Lineamientos dictados por la UNAC y otras normativas afines. En razón de lo anterior, se concluye que el reparo se confirma. REPARO CUATRO, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: **“FALTA DE GARANTIAS EN LAS CONTRATACIONES REALIZADAS”**. En relación a que *en la ejecución de tres proyectos, la Administración Municipal, no exigió las garantías de Buena Obra y de Mantenimiento de Contrato, a los adjudicatarios y contratistas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Proyecto “Construcción de Pavimento de Concretado en calle que conduce hacia Iglesia Apóstoles y Profetas, Cantón Candelaria”: Garantía de Buena Obra y Garantía de Mantenimiento de Contrato; 2) Proyecto “Mejoramiento de tramos críticos en calle que conduce del Cantón La Labranza, hacia Cantón Calpules”: Garantía de Buena Obra y Garantía de Mantenimiento de Contrato y 3) Proyecto “Colocación de Carpeta Asfáltica en Tramo de Calle sobre la Segunda Avenida Norte, Barrio El Centro, Municipio de Sociedad”: Garantía de Buena Obra. Reparo atribuido al señor JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jefe UACI. Sobre lo antes descrito, el reparado en su defensa, señala que en su momento fueron exigidas dichas garantías a las empresas realizadoras, las cuales, según afirma se comprometieron a cumplir con la presentación de estas en el menor tiempo, pero que a la fecha de presentación de su libelo aun no lo habían efectuado. Asimismo, expresa comprometerse a tomar las medidas necesarias para subsanar la observación. En cuanto a la Representación Fiscal, como se ha mencionado se pronunció de manera general en los términos ya descritos. En el contexto anterior, esta Cámara establece que de la defensa ejercida por el reparado, se colige que efectivamente no fueron presentadas las garantías de Buena Obra y de Mantenimiento de Contrato, señaladas por el auditor en su hallazgo, en los proyectos ya mencionados, con lo cual se confirma el incumplimiento a los Art. 31 y 32 en relación al Art. 10 literal K, todos de la LACAP. Por otro lado, aun y cuando el servidor actuante aseguró que se efectuaron gestiones para superar la deficiencia, no aportó prueba que respalde su dicho. En razón de ello, es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc.*

2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual literalmente establece que :
 “En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratase de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”. En tanto, el Reparo se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARÁSE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** a los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal; **MÁRTIR ADRIÁN CANALES BLANCO**, Primer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; **JOSÉ NOÉ JOYA CÁRCAMO**, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario y **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como *OSCAR BALMORIS FLORES*, Quinto Regidor Propietario; **II- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS, TRES y CUATRO**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; y en consecuencia **CONDENASE** al pago de multa de la siguiente manera a los señores: **CESAR OMAR SARAVIA IGLESIAS**, Alcalde Municipal, por la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$176.00**, Multa equivalente al Once por Ciento, del sueldo percibido por el Servidor Actuante en el período auditado; **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, Jefe UACI, por la cantidad de SESENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS **\$69.84**; y los reparados: **ANA ELIA CASTRO DE BLANCO**, Tercera Regidora Propietaria; **OSCAR BALMORI FLORES** conocido en el presente proceso como *OSCAR BALMORIS FLORES*, Quinto Regidor Propietario y **JOSÉ EMILIO FLORES HERNÁNDEZ**, Sexto Regidor Propietario; a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS **\$152.08**, Multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo percibido por los Servidores Actuales en el período auditado; **III-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios públicos condenados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en



tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; IV- Apruébase la gestión de los señores: **MARTIR ADRIAN CANALES BLANCO** y **JOSE NOE JOYA CARCAMO**, en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de la presente sentencia, en consecuencia, extiéndaseles el finiquito de Ley; Y V- Al ser cancelada la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Firmas manuscritas]

Ante mí,

[Firma manuscrita]
Secretaría de Actuaciones.

[Sello circular: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA, EL SALVADOR, C.A.]

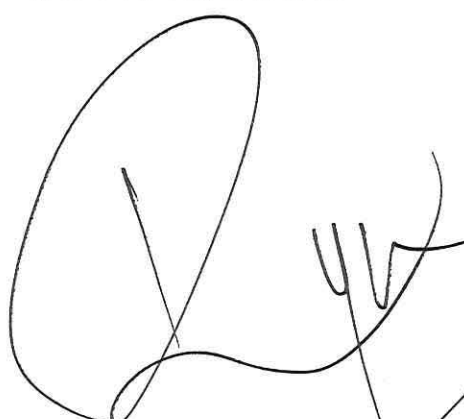
[Sello circular: CAMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA, CORTE DE CUENTAS, SECRETARIA DE ACTUACIONES, EL SALVADOR, C.A.]



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del día once de noviembre de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de septiembre del corriente año, que corre agregada de folios **127** a folios **132** del presente Juicio, declárase ejecutoriada y librese la ejecutoria de Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE AUDITORÍA DEL EXAMEN ESPECIAL A INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO 2017 AL 30 DE ABRIL DE 2018.

SAN SALVADOR, 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.	1
III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.	3
V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	12
VI. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA	12
VII. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	13
VIII. RECOMENDACIONES	13
IX. PÁRRAFO ACLARATORIO.	14

Señores
CONCEJO MUNICIPAL DE SOCIEDAD,
Departamento de Morazán.

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 207, inciso 4°, de la Constitución de la República, Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base al Plan Anual de Trabajo de la Dirección de Auditoría Dos, se emitió Orden de Trabajo No. 8/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, para realizar Examen Especial a Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, por el período del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

OBJETIVO GENERAL.

Examinar los ingresos y egresos realizados durante el período sujeto a examen, verificando el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable a la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- a) Comprobar si los recursos asignados en el presupuesto municipal, se utilizaron específicamente para la consecución de objetivos institucionales.
- b) Verificar si el control interno implementado para la recepción, resguardo y administración de los ingresos es confiable y funcional.
- c) Constatar que los ingresos y egresos se encuentran debidamente registrados contablemente, y respaldados con su respectiva documentación de soporte.
- d) Confirmar el adecuado uso de los fondos destinados a la realización programas y proyectos en obras de desarrollo local.

3. ALCANCE.

El alcance de los procedimientos de auditoría consistirá en la aplicación de pruebas de doble propósito (Sustantivas y de Cumplimiento) a los ingresos y egresos registrados contablemente durante el período del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Entre los principales procedimientos de auditoría que fueron desarrollados en el transcurso del examen especial, son los que se detallan a continuación:

- a) Comprobamos que para todo gasto efectuado se hayan realizado los debidos procesos de compra.
- b) Realizamos procedimientos orientados a determinar el grado de eficacia de los controles internos implementados en las diferentes áreas relacionadas con los Egresos e Inversiones.
- c) Determinamos la autenticidad de los hechos económicos que fueron registraron contablemente.
- d) Verificamos que los fondos fueron utilizados para los fines establecidos, según las asignaciones contempladas en el presupuesto municipal.
- e) Comprobamos que la documentación que respalda los egresos devengados, cumpla con los requisitos legales y técnicos establecidos y si es la pertinente.
- f) Comprobamos que todo desembolso de fondos para las inversiones en proyectos, se hayan destinado específicamente para la ejecución de los mismos.
- g) Revisamos la documentación derivada del diseño, construcción y supervisión, de los proyectos, específicamente carpeta técnica, facturas de compras de materiales, planillas de pago, acuerdos municipales.
- h) Verificamos si los Ingresos percibidos, fueron depositados íntegramente y oportunamente en las respectivas cuentas bancarias de la municipalidad.
- i) Comprobamos la correcta aplicación de los ingresos en los registros contables, respecto a monto, cuenta y período.
- j) Determinamos la confiabilidad de los controles internos establecidos para la recepción, custodia y administración de los ingresos.
- k) Solicitaremos apoyo Técnico para comprobar la calidad de las obras y su funcionabilidad, mediante la verificación de la obra medible en campo, comprobando su conformidad a la Carpeta Técnica y Especificaciones Técnicas.
- l) Realizamos pruebas de cumplimiento para determinar si la Municipalidad cumplió en todos los aspectos importantes relacionados con las Leyes, Reglamentos y demás normativa aplicable.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. IMPROCEDENTE DONACIÓN DE INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Comprobamos que cuatro de los ocho miembros del Concejo Municipal, tomaron la decisión de donarle a la Asociación de Ganaderos del Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada (AGANTA DE RL), un inmueble que se encuentra ubicado en el Caserío el Centro del Cantón El Tablón del Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán, con un Área de 1,542.88 M2, con un valor registrado contablemente de \$20,000.00. Dicho inmueble, se encuentra actualmente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), con el número de Matrícula 90063551-00000, a nombre de la Asociación Ganadera.

El Código Municipal, en los artículos detallados a continuación, regula lo siguiente:

Art. 68. (TITULO VI, CAPITULO I) "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien."

Art. 43. (TITULO IV, CAPITULO I), "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado."

La deficiencia se debió a que, de los ocho miembros que integran el Consejo Municipal, cuatro de ellos aprobaron la donación del inmueble, según consta en el Acuerdo número dos del Acta número veintitrés, de fecha 2 de octubre de 2017; entre los cuales, se encuentra el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sr. Mártir Adrián Canales Blanco, Tercer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Noé Joya Cárcamo, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario.

Es importante señalar en la causa, qué para esta resolución, no se contó con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal. También qué en el Acta antes mencionada, se indica la asistencia del Sr. José Noé Joya Cárcamo, ésta no fue firmada por su persona.

Consecuentemente, se afectó el patrimonio de la Municipalidad por el valor registrado contablemente de \$20,000.00, que es el mismo valor por el cual la Municipalidad compro dicho Inmueble, el día 14 de julio del año 2012; no obstante, es de aclarar que, desde su adquisición el Inmueble no había sido revaluado, por lo que, en la actualidad su valor debe ser otro, lo cual podría determinarse mediante la realización de un valuó.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota con sin fecha, suscrita por el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario; presentaron un escrito con fecha 7 de agosto de 2019, el cual se encuentra firmado por un Jurídico, en el que se expone lo siguiente:

“DONACION DE INMUEBLE EN EL CANTON TABLON, DE LA JURISDICCION DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, DE LA CAPACIDAD SUPERFICIAL DE UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS A LA ASOCIACION DE GANADEROS DE EL TABLON SOCIEDAD E RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En base a lo observado por este medio vengo como Municipalidad a subsanar la observación antes mencionada en el sentido que si bien es cierto existió un Contrato de Comodato por parte de la Municipalidad a AGANTA DE RL de fecha uno de noviembre del año dos mil catorce para un periodo de noventa y nueve años, pero la misma Asociación de Ganaderos del Tablón de Responsabilidad Limitada, solicito que tenían la necesidad de tener inmuebles a su favor, para poder tener facilidades de realizar diferentes tipos de gestiones financieras, que vayan en beneficio de la Comunidad del Tablón, en el área agrícola y ganadera, por lo que solicitaron se les entregara en Donación, el inmueble que actualmente se encontraban en posesión en base al comodato que existía, la Alcaldía Municipal acordó por unanimidad autorizar la donación ya que con esto la Asociación gozaría de un estatus financiero para poder recibir ayuda de cualquier tipo de institución de apoyo sin fines de lucro, todo con el objetivo que se mejoraran las condiciones de producción y desarrollo, y que vienen a mejorar el nivel de vida de las personas que residen en el Cantón El Tablón, de la ciudad de Sociedad, todo en base a lo regulado en los artículos treinta numero dieciocho, articulo sesenta y siete y sesenta y ocho inciso segundo del Código Municipal, todo esto establecido en el Acuerdo Número Dos del Acta Numero Veintitrés con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, por la Autonomía de la Municipalidad en base a la proyección social que tiene dicha Municipalidad y



amparada legalmente se acordó la donación, pero se dio según el Acuerdo Número Tres del Acta Número Veintitrés de la misma fecha que el anterior acta, en la cual se ratifica donar el inmueble que está ubicado en el Caserío El Centro, del Cantón el Tablón, de la Municipalidad de Sociedad a AGANTA DE RL, por lo que se Acuerda por Unanimidad dejar sin efecto por mutuo consentimiento con la Asociación de Ganaderos del Tablón de Responsabilidad Limitada, y en donde se autorizó a don Cesar Omar Saravia Iglesias, en donde se autorizaba a firmar la Documentación Legal necesaria para dar por terminado el comodato simple y de igual manera la firma de la escritura de Donación del inmueble ante un Notario, lo cual se hizo a cabalidad, por lo cual se llevó a cabo todo el proceso primero de acordar ser donado, segundo dar por terminado el Comodato y por ultimo firmar la Donación a favor de AGANTA DE RL, por lo cual queda cumplida la donación de una Municipalidad que es para fines de interés para la comunidad.”

Posteriormente de la lectura del borrador de informe el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario, en nota sin fecha, exponen los comentarios siguientes: “Según acuerdo número ocho del acta número veinte del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve el Concejo Municipal acuerda por unanimidad el inicio del proceso de **LESIVIDAD AL INTERES PUBLICO** de un bien inmueble donado a la Asociación de Ganaderos de El Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada, del Cantón el Tablón, Jurisdicción de Sociedad, bien inmueble que pertenecía a la Municipalidad, y en dicho acuerdo se Declaró Lesivo el acto administrativo de la Donación del Inmueble, el cual efectivamente se realizó vulnerando el artículo sesenta y dos y sesenta y ocho del Código Municipal, y no se realizó por las dos terceras partes del consejo Municipal y al mismo tiempo a la institución que se le dono, no es publica, ni se realizaron condiciones para velar que se realizarían actividades de interés público en la Comunidad del Tablón, y como acto previo al Proceso de Lesividad se mandó a publicar dicho acuerdo donde se Declara Lesivo el Acto Administrativo de la Donación del Inmueble a AGANTA DE RL. el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve el cual saldrá publicado en el Diario Oficial, el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve para posteriormente iniciar el proceso ante la Sala de Contencioso Administrativo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario; en el documento de fecha 7 de agosto de 2019, suscrito por un Jurídico, no son argumentos válidos para desvirtuar o desvanecer el hecho observado, tomando en cuenta que la normativa legal aplicable, es clara y precisa en cuanto a que “Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante

donación a Instituciones públicas...” y para el caso en particular, AGANTA DE RL, no lo es; por lo que, la deficiencia señalada se mantiene.

Además, ratificamos que la Donación no tiene fundamento legal, debido a que no fue acordada por la mayoría de los miembros que integran el Concejo Municipal, tal y como lo establece la normativa legal aplicable.

Se analizaron los últimos comentarios presentados por el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario, posteriores a la lectura del borrador de informe de auditoría, en los cuales se observa las gestiones efectuadas por miembros del Concejo Municipal para recuperar el Inmueble donado a la Asociación AGANTA, S. de C.V. entre ellas la emisión de la Declaratoria de Lesividad que será publicada en el diario Oficial; no obstante, la condición se mantiene mientras el inmueble en cuestión, no sea legalizado nuevamente a nombre de la Municipalidad.

2. FALTA DE VALIDACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES, POR LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO.

Comprobamos que durante los meses de octubre a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018, se aprobaron decisiones sobre aspectos administrativos y legales relacionados con la gestión que le compete efectuar a la Municipalidad, las cuales carecen de legalidad debido a que no se acordaron por mayoría simple, únicamente se aprobaron con cuatro miembros del Concejo Municipal; entre ellos, el Alcalde Municipal, Tercer, Quinto y Sexto Regidores Propietarios, aun cuando dicho Concejo está integrado por ocho miembros.

Art. 43. (TITULO V, CAPITULO I) del Código Municipal regula lo siguiente: “Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado.”

La condición se generó debido a que el Alcalde Municipal, Tercera Regidora Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Sexto Regidor Propietario, eran los responsables de tomar decisiones mediante acuerdos municipales, sin contar con el voto de la mayoría simple, tomando en cuenta que el Concejo Municipal lo conforman 8 personas (Alcalde, Síndico y seis Regidores Propietarios).

Consecuentemente, dichos acuerdos aprobados durante las sesiones realizadas por el Concejo Municipal, no fueron validados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 7 de agosto de 2019, suscrita por el Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario y Segundo Regidor Propietario, manifiestan lo siguiente: "En este caso es uno más de los abusos del resto de la Administración, ya que a ellos alguien los asesoró mal, que ellos podían tomar decisiones con cuatro miembros, porque el voto del Alcalde era calificado y valía doble, no cerciorándose que a veces la votación era de forma tripartita. Por lo que deben responder los que actuaron retomando decisiones".

Posteriormente de la lectura del borrador de informe el Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario, en nota sin fecha, exponen los comentarios siguientes: "Manifestamos que según encabezado de Acta y control de asistencia en las sesiones estuvieron presentes todos los miembros que integran el Concejo Municipal, salvo las sesiones extraordinarias, pero siempre estableciendo quorum en los periodos observados. Por lo tanto, tomado los acuerdos para su aprobación en sesión existieron diferencia, es decir, cuatro de acuerdo y cuatro en desacuerdo estableciendo así un empate; en nuestra interpretación de manera simplificada entendemos que el Alcalde Municipal en ese momento podía ejercer su derecho de doble voto, sin embargo por desconocimiento o por falta de encontrar un criterio (artículo de ley) que debería explicarlo en el cuerpo de la misma acta; por lo cual se procedió haciendo uso el Art. 43 establece que " Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el alcalde tendrá voto calificado". Y para los concejales que no estuvieron de acuerdo se aplica el Art. 45 estable que" Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad. Concluimos que de acuerdo a lectura a los artículos citados anteriormente queda por comprendido que nuestro actuar sobre la gestión municipal fue apegada a las disposiciones legales que nos regulan. Por tal razón que a nuestro juicio dichos acuerdos aprobados durante la sesión realizadas son válidos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Hemos analizado los comentarios brindados por el Síndico Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Segundo Regidor Propietario en nota de fecha 7 de agosto de 2019; los cuales, los dejan exentos de responsabilidad, tomando en cuenta que hacían uso de lo establecido en el Art.45 del Código Municipal, respecto a la salvedad del voto.

En cuanto a los comentarios proporcionados después de la lectura del borrador de informe por parte del Sr. Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sra. Ana Elia Castro de Blanco, Tercera Regidora Propietaria, Sr. Oscar Balmoris Flores,

Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Emilio Flores Hernández, Sexto Regidor Propietario, en nota sin fecha, concluimos que éstos no son argumentos para desvanecer el hecho observado, tomando en cuenta que los acuerdos no fueron tomados por la mayoría de los miembros del Concejo, tal y como lo establece la normativa legal aplicable.

3. ADMINISTRADOR DE CONTRATO, NO PERTENECE A LA MUNICIPALIDAD.

Determinamos que el Sr. Oswaldo Otoniel Santos Santos, fue nombrado como Administrador de Contratos por el Concejo Municipal, para diferentes proyectos ejecutados durante el período objeto de examen, quien fue el responsable de velar por los intereses de la Institución en la contratación de obras, bienes y servicios, dicho señor, no forma parte del Staff de empleados de la Municipalidad, a continuación, se detallan los proyectos en cuestión:

No.	PROYECTO.	MONTO DEL PROYECTO.	ACUERDO MUNICIPAL.
1.	Mejoramiento de Caminos Vecinales para el periodo 2016 en el Municipio de Sociedad. Ejecutado por Inversiones y Servicios Romero S.A. de C.V	\$ 139,980.30	Según Acta # 15, Acuerdo 10 del 12 de agosto de 2016.
2.	Colocación de Carpeta Asfáltica en Tramo de Calle sobre la Segunda Avenida Norte, Barrio El Centro, Municipio de Sociedad. Ejecutado por U&R CONSTRUCTORES S.A DE C.V	\$ 47,881.56	Según Acta # 6, Acuerdo 66 del 10 de marzo 2017.
3.	Mejoramiento de Tramo de Calle El Ingenio en Cantón La Labranza Municipio de Sociedad. Ejecutado por TECONSAL S.A DE C.V.	\$ 13,000.00	Según Acta # 6, Acuerdo 67 del 10 de marzo de 2017.
4.	Mejoramiento de Red existente de agua potable Tanque de almacenamiento y cajas de captación en cantón tablón municipio de sociedad, departamento de Morazán	\$ 47,968.75	Según Acta # 5, Acuerdo 17 del 27 de febrero de 2017.

El Art. 74 párrafo cuarto (CAPÍTULO I, TÍTULO V) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública (LACAP), establece que: “El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate.”

El Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones de las Instituciones de la Administración Pública/2014, emitido por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), en el numeral 6.10, Administración de Contratos u Orden de Compra, en el párrafo 6º, establece lo siguiente: “El Administrador de Contrato u Orden de Compra, velará por los intereses de la Institución, en la ejecución del mismo, por la misma razón, deberá ser servidor público de la Institución Contratante, siendo responsables(s) por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones.”

La deficiencia se debió a que el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, nombraron como Administrador de Contratos a una persona que no es funcionario, ni empleado de la Municipalidad.

Consecuentemente, además del incumplimiento legal, se generaron riesgos de que la persona nombrada como Administradora de Contratos, no desarrollara una gestión en beneficio de los intereses de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 30 de julio de 2019, el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, expusieron lo siguiente: "Al no encontrarse la persona con la experiencia técnica e idoneidad relacionada con los proyectos priorizados y acordados para su ejecución dentro de la Institución, se nos fue imposible contar con ese recurso humano, por lo que en común acuerdo como Concejo Municipal, se decidió nombrar al sr. Oswaldo Otoniel Santos Santos, partiendo de su currículum y sus buenas referencias personales, para que efectuara tal actividad, con el propósito de cumplir los procesos que según la normativa demanda de esta figura; ya que, él contaba con la capacidad y experiencia técnica para realizar dicha función."

Posteriormente de la lectura del borrador de informe, el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, en nota sin fecha, expresaron lo siguiente: "Como Concejo Municipal para ese periodo no se tenía con claridad sobre el administrador de contrato, y se interpretó mal en el sentido de la idoneidad de la persona que el mismo artículo menciona, así como también con la Experiencia técnica de la adquisición o contratación, no se contaba con empleados de la comuna con la experiencia adecuada para los proyectos cuestionados.

Al no encontrarse la persona con la experiencia técnicas e idoneidad relacionada con los proyectos priorizados y acordados para su ejecución dentro de la Institución, se nos fue imposible contar con ese recurso humano, por lo que en común acuerdo como Concejo Municipal se decidió en nombrar al sr. Oswaldo Otoniel Santos Santos, partiendo de su currículum y sus buenas referencias personales, para que efectuara tal actividad con el propósito de cumplir los procesos que según la normativa demanda de esta figura; ya que él contaba con la capacidad y experiencia técnica para realizar dicha función, es oportuno aclarar que dicho nombramiento no generó ningún costo económico en cuanto a honorarios a la municipalidad por la prestación de servicios.

Para darle cumplimiento a la normativa Actualmente el administrador de contrato, es un empleado de la Comuna para que le dé seguimientos a la ejecución de los contratos."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario en nota de fecha 30 de julio de 2019, no son argumentos para desvanecer la deficiencia señalada, ya que, la ley es precisa en cuanto a que el Administrador de Contratos "...deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia..." "...deberá ser servidor público de la Institución Contratante..." En tal sentido el hecho observado se mantiene.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, en nota sin fecha emitida posterior a la lectura del borrador de informe, no son argumentos para desvanecer la deficiencia señalada, ya que, la ley es precisa en cuanto a que el Administrador de Contratos "...deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia..." "...deberá ser servidor público de la Institución Contratante..." En tal sentido el hecho observado se mantiene."

4. FALTA DE GARANTIAS EN LAS CONTRATACIONES REALIZADAS.

Comprobamos que para la ejecución de los proyectos que se detallan a continuación, la Administración Municipal, no exigió las garantías de Buena Obra y de Mantenimiento de Contrato a los adjudicatarios y contratistas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

No.	PROYECTO.	TIPO DE GARANTÍA.
1.	Construcción de Pavimento de Concretado en calle que conduce hacia Iglesia Apóstoles y Profetas, Cantón Candelaria.	✓ Garantía de Buena Obra ✓ Garantía de Mantenimiento de Contrato.
2.	Proyecto mejoramiento de tramos críticos en calle que conduce del Cantón La Labranza, hacia Cantón Calpules	✓ Garantía de Buena Obra Garantía de Mantenimiento de Contrato.
3.	Colocación de Carpeta Asfáltica en Tramo de Calle sobre la Segunda Avenida Norte, Barrio El Centro, Municipio de Sociedad. (garantía de buena obra)	✓ Garantía de Buena Obra.

En el Art. 31 (CAPÍTULO IV, TÍTULO III) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), respecto de las Garantías Exigidas para Contratar, regula lo siguiente: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las Instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) La Garantía de Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato;
- c) La Buena Obra;
- e) Garantía de Buen Servicio, Funcionamiento y Calidad de los Bienes."

En el Art. 32 (CAPÍTULO IV, TÍTULO III) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: “Toda institución contratante deberá exigir las garantías necesarias a los adjudicatarios y contratistas en correspondencia a la fase del procedimiento de contratación o posterior a éste, debiendo ser éstas, fianzas o seguros. Además, podrán utilizarse otros instrumentos para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuando esta Ley o el Reglamento así lo autoricen, u otras modalidades que de manera general la UNAC establezca por medio de instructivos, siempre y cuando existan mecanismos de liquidación que aseguren el cumplimiento de las obligaciones, u otros elementos que permitan la eficiente utilización de los mismos.”

El Art. 10 literal k (CAPÍTULO II, TÍTULO II) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente: “La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el Titular de la Institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: “Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional;”

La deficiencia se debió a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no exigió a los realizadores o contratistas de los proyectos en mención, de las respectivas garantías.

Consecuentemente, hubo omisión de deberes, con lo cual se corrieron riesgos que pudieron dar lugar a que, si por algún motivo hubiese existido algún incumplimiento de contrato, no habría garantía que permitiera resarcir o recuperar cualquier anomalía de se hubiese presentado durante la ejecución de los proyectos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Posteriormente de la lectura del borrador de informe, el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, expresaron lo siguiente: “Como Concejo Municipal a través del Jefe de La Unidad de Adquisiciones y Contracciones de Bienes y Servicios, en su momento exigimos dichas garantías a los realizadores: Gomes y Asociados S.A. de C.V.; TH Constructores S.A de C.V y U y R Constructores S.A de C.V.; comprometiéndose a ser presentadas en el menor tiempo posible. Por lo que a la fecha no hemos tenido respuesta por dichos realizadores. Y de acuerdo a la observación realizada tomaremos las medidas necesaria y pertinente para subsanar en el menor tiempo posible dicha observación.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por el Alcalde Municipal, la Tercera Regidora Propietaria, el Quinto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, no son

argumentos suficientes para desvanecer el hecho observado, ya que como ellos mencionan, los ofertantes se comprometieron a presentar las garantías en el menor tiempo posible y no lo hicieron.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

El Informe de Auditoría del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones que pudieran ser objeto del respectivo seguimiento establecido en el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Art. 4 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la misma Corte de Cuentas; en iguales circunstancias, se encuentra el “Informe de Examen Especial a Verificación de Denuncia Ciudadana No. 65-2017, sobre Supuestas Irregularidades Cometidas por la Alcaldía Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2017.” El cual fue emitido por la Oficina Regional de San Miguel.

VI. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

Es importante mencionar que en cumplimiento a los artículos 37 y 41 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los hallazgos contenidos en los informes emitidos por Auditoría Interna y el emitido por la Auditoría Externa, fueron retomados en la fase de ejecución del examen, donde se determinó los que podían ser incorporados en el informe de auditoría.

- a) Auditoría Interna durante período sujeto a examen, emitió seis informes de auditoría, los cuales se detallan a continuación:

“EXAMEN ESPECIAL A TESORERÍA, CUMPLIMIENTOS LEGALES Y TÉCNICOS EN INGRESOS Y EGRESOS” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2017).

“EL EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE LA MUJER DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2017).

“PRACTICAR EXAMEN ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE VEHÍCULOS MUNICIPALES Y ASIGNACIÓN DE COMBUSTIBLE” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2017).

“EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2017).

“EXAMEN ESPECIAL A LA GESTIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2017).

“EXAMEN ESPECIAL DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL E INFRAESTRUCTURA” (PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DE 2017).

- b) Auditoría Externa durante período sujeto a examen, emitió un informe titulado: “AUDITORÍA A LOS ESTADOS FINANCIEROS, MUNICIPALIDAD DE SOCIEDAD, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.” EJERCICIO 2017.

VII. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

Con base a los resultados obtenidos en la ejecución del “Examen Especial a Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, por el período del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018.”, concluimos que para los egresos devengados durante el período sujeto a examen en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios, Inversiones en Activos Fijos y los Ingresos colectados como Impuestos, Tasas y Derechos, Venta de Bienes y Servicios, Ingresos Financieros y Otros, Transferencias Corrientes, Venta de Activos Fijos, entre otros; se cumplieron, con los requisitos exigidos en el orden Legal y Técnico aplicable. Además de que los hechos registrados contablemente, cuentan con la documentación adecuada que permitió identificar la naturaleza y finalidad de las operaciones realizadas, con excepción de los hallazgos desarrollados en el presente informe de auditoría.

VIII. RECOMENDACIONES.

Recomendación No. 1

El Concejo Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, debe realizar las gestiones legales correspondientes, para recuperar el Inmueble que de manera improcedente le fue donado a la Asociación de Ganaderos del Tablón, Sociedad de Responsabilidad Limitada (AGANTA DE RL), por parte de los señores: Cesar Omar Saravia Iglesias, Alcalde Municipal; Sr. Mártir Adrián Canales Blanco, Tercer Regidor Suplente, actuando como Primer Regidor Propietario; Sr. Oscar Balmoris Flores, Quinto Regidor Propietario y el Sr. José Noé Joya Cárcamo, Tercer Regidor Suplente, actuando como Segundo Regidor Propietario. Dicho Inmueble está ubicado en el Caserío el Centro del Cantón El Tablón del Municipio de Sociedad, Departamento de Morazán, con un Área de 1,542.88 M2, el cual actualmente se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), con el número de Matrícula 90063551-00000, a favor de dicha Asociación Ganadera.

Recomendación No. 2

El Concejo Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, debe aprobar con la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo Municipal, toda resolución que se acuerde en las sesiones ordinarias o extraordinarias que se realicen, salvo en los casos especiales donde la ley exija una mayoría especial; y además que, cuando se presente un empate el Alcalde tendrá derecho a ejercer el voto calificado.

Recomendación No. 3

El Concejo Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, en lo sucesivo deberá nombrar personal del Staff de funcionarios o empleados de la Alcaldía, cuando realice contrataciones de proyectos de infraestructura o cuando contrate bienes o servicios, en cumplimiento a lo establecido en la normativa legal pertinente.

Recomendación No. 4

El Concejo Municipal de Sociedad, Departamento de Morazán, para proceder a las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, debe exigir oportunamente que los ofertantes o contratistas presenten las respectivas garantías que le permitan a la Municipalidad asegurar la Garantía de Mantenimiento de Oferta, la Buena Inversión de Anticipo, el Cumplimiento de Contrato, la Buena Obra, la Garantía de Buen Servicio y Funcionamiento y Calidad de los Bienes, según sea el caso del contrato; dichas garantías deberán ser custodiadas por la Tesorería Municipal.

IX. PÁRRAFO ACLARATORIO.

El presente informe se refiere únicamente al “Examen Especial a Ingresos y Egresos y al Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Sociedad, Departamento de Morazán, por el período del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018”, el cual fue realizado conforme a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto, no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

San Salvador, 14 de noviembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dirección de Auditoría Dos

